

Constancia Secretarial

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del Covid -19.

Al despacho para lo pertinente, informándole a la señora juez que se corrió traslado de excepciones de mérito. El se surtió así 21, 24, y 25 de agosto de 2020. Habiéndose pronunciado la parte demandante de manera extemporánea sobre la contestación de las excepciones.

Sírvase proveer

Armenia, 3 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1233

Radicado 63 001 31 10 002 2019 00406 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud a lo establecido en el auto No. 608 del 10 de marzo de 2020, y de que el demandado no realizó pronunciamiento alguno, se tendrá como contestada la demanda en los términos del escrito del 24 de febrero del presente año, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Transcurrido el término de traslado de la excepción de mérito propuestas por el demandado señor JOSE AQUIMIN GARCIA GÓMEZ, habiéndose pronunciado extemporáneamente la parte demandante, se procede dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora LUZ PATRICIA GARZÓN VILLANUEVA, y teniendo en cuenta la solicitud realizada en la contestación de la demanda, previo a fijarse fecha para la celebración de audiencia, procede el despacho a estudiar sobre la viabilidad de hacer integración del litisconsorcio necesario solicitado.

El demandado en la debida oportunidad procesal, esto es, la contestación de la demanda, y en el acápite INTEGRAR EL LITISCORSORTE NECESARIO PARA FIJAR ALIMENTOS solicitó integrar el contradictorio con la vinculación de las señoras Juliana García Garzón, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.094.912.608 con domicilio en Armenia Q., y a Natalia García Garzón, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1094.887.401 con domicilio en Australia, en calidad de hijas de la demandante y del demandado, porque están llamadas a dar alimentos a su madre.

CONSIDERACIONES

Al respecto el Código General del Proceso regula esta figura en el artículo 61:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

ART. 61. - Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. **(Subrayas fuera de texto).**

Por su parte el artículo 411 del Código Civil establece las personas a quienes se le deben alimentos, así:

“Titulares del derecho de alimentos

ART. 411 Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, con la normatividad citada, dicha relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Aunado a ello, en el hecho segundo de la contestación de la demanda, el demandado manifestó que las hijas que tienen en común, están suministrando alimentos para la demandante.

De otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 60, dispuso:

“Litisconsortes facultativos

ART. 60. -Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el artículo ibídem, la demandante tenía la facultad de decidir a quién demandar, es decir, que no estaba obligada a demandar a todos los que le deben alimentos, si no exclusivamente respeto del que no está cumpliendo con la obligación alimentaria, que en este caso es el cónyuge JOSE AQUIMIN GARCIA GÓMEZ.

Por lo que este despacho considera que lo que debió solicitar el demandado fue que se vincularan a las señoras Juliana García Garzón y Natalia García Garzón, como litisconsortes facultativas, y no como necesarias. Razón por la cual no resulta viable acceder a la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de integrar litisconsorcio necesario presentada por el demandado JOSE AQUIMIN GARCIA GÓMEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la celebración de audiencia.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab41253a597fc8096a22ba78ac75ad1746d51d6e76f1e3be379de1aafa16a6a

Documento generado en 03/09/2020 10:31:26 p.m.